

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 298**

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 760013103007 2018-00244-00
Demandante: EXPORTADORA Y SERVICIOS RUCARAY S.A.
Demandado: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.

I.OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante contra el proveído de fecha 21 de octubre de 2021 que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II.ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2019, este despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad EXPORTADORA Y SERVICIOS RUCARAY S.A.S. y en contra de la sociedad IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S, decretando medidas cautelares sobre los bienes de la sociedad demandada.

El día 26 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora allegó constancia de trámite de notificación de conformidad con el artículo 291 del C. G del Proceso, donde se plasma que el demandado sí reside o trabaja en la dirección indicada.

Por auto de fecha octubre 21 de 2021, este despacho judicial dio por terminado el proceso en aplicación al numeral 2 del artículo 317 ibidem.

III. EL RECURSO

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio No. 1072 de fecha octubre 21 de 2021, argumentando que de acuerdo a la jurisprudencia no se ha cumplido con los presupuestos del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, en el entendido de que no existe auto que indique la obligación del apoderado judicial o de la parte actora de darle impulso al proceso.

Por otra parte, estima el recurrente que, ha estado pendiente del proceso y de que se materialicen las medidas previas ordenadas, expone que por el valor de las pretensiones estas no se han materializado, además de que el 30 de abril de

2021 realizó solicitud al juzgado para que se le remitiera el expediente digitalizado y que este le fue entregado el 9 de agosto de 2021.

Por lo anterior, considera el inconforme que, se debe reponer el auto de fecha 21 de octubre de 2021, para continuar con el trámite del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presentado en término el recurso de reposición que controvierte el auto que ordenó la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, entra el juzgado a verificar si le asiste razón al recurrente para reponer la providencia objetada o si por el contrario estos son insuficientes.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

4.2 En este caso, llama la atención del despacho la inconformidad presentada por el apoderado de la parte actora, quien con fundamento en la norma y en la sentencia C-1186 de 2008, argumenta que no existía un requerimiento previo que indique la obligación del apoderado o del demandante de darle impulso al proceso.

Al respecto, se debe dejar claro que la terminación del proceso se dio en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."

Como se puede observar, el apoderado de la parte actora basa su argumentación en una norma derogada, es decir, sobre las disposiciones del artículo 346 del anterior Código de procedimiento Civil, que para el desistimiento tácito establecía el requerimiento previo. No obstante, en gracia de discusión, podría asimilarse la cita jurisprudencial traída a colación por el recurrente, al requerimiento establecido en el numeral 1º del artículo 317 que contempla un supuesto de hecho distinto a la causal objetiva contemplada en el numeral 2º *ibidem*, caso en el cual la declaratoria de desistimiento tácito opera sin necesidad de requerimiento previo y como consecuencia de la inactividad procesal atribuible a la desidia del demandante por más de un año.

Ahora, debe establecerse si la solicitud del expediente realizada por el actor en el mes de abril de 2021 se puede considerar como un acto de impulso procesal que dio lugar a la interrupción del término por desistimiento tácito consagrado el numeral 2º o como una actuación de parte intrascendente para efectos procesales.

Sobre la interrupción del término estipulado para la terminación por desistimiento tácito, establece el literal c) de la ya citada norma, que:

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Sin embargo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, ha dicho que, si bien *“Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:*

“(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...” (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745- 00).

“De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».”

En este sentido, la norma pretende el trámite ágil del proceso, el cual se materializa mediante actuaciones que efectivamente le impriman impulso, significando esto, que no cualquier actuación o diligencia, en el sentido gramatical de la expresión, interrumpe el término del desistimiento tácito, sino solo aquella que está ciertamente encaminada a activar los mecanismos que impulsan las diferentes etapas que componen al proceso civil.

¹ STC 11191 DE 2020 (M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Para el caso en concreto, la última diligencia tendiente a impulsar el proceso fue la citación para notificación personal, la cual no se materializó por la no concurrencia de la demanda a este despacho a notificarse personalmente del auto de mandamiento ejecutivo, sin que a partir de ese momento la demandante adelantara la diligencia de notificación mediante aviso, entregándose a la desidia y a la incuria procesal, conducta que castiga el numeral 2° de la norma en cita, se reitera, sin que se requiera requerimiento previo al haber transcurrido más de un año de la última diligencia de parte, sin que estuviera pendiente de tramitar por este juzgado solicitud alguna tendiente a dar impulso al plenario.

En respaldo a esta tesis, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Por todo lo dicho, no pueden ser tenidos en cuenta los argumentos del inconforme, ratificándose en su integridad la decisión adoptada mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021, con el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Respecto al recurso de apelación, por ser procedente se concede en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1072 de fecha octubre 21 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto remitir las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3ee9d38366c60e4135d0cbdea1995cfc78f03820cdd86f10afd0fca320e571**

Documento generado en 30/03/2022 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>